Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Attn: Dra. ADRIANA TOVAR Y DR. ÁLVARO HERNÁN RODRÍGUEZ

**REFERENCIA: INFORME CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN OBJETIVA ACTUALIZADOS**

**DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO:** 190013103003–**2020-00059**-00

**DEMANDATES****:** T.S. SALUD S.A.S.

**DEMANDADOS:**

1. TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA (afiliado SAP334)
2. JONATHAN VASQUEZ MANCILLA (propietario SAP334)
3. CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE (conductor)
4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**LLAMADOS**

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Estimadas Doctores:

Amablemente informarnos que de acuerdo a lo acontecido en la audiencia inicial, el pasado 21 de noviembre de 2024, en el cual la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio por el valor originalmente ofrecido de $150.000.000, siempre que este monto sea indexado durante los 4 años que han transcurrido desde entonces. Ante esta situación, se procede a enviar las actualizaciones correspondientes y solicitadas en el presente asunto.

# HECHOS

El día 05 de enero del año 2018, a las 07:30 horas aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Pública Internacional Panamericana, Kilómetro 14+000 del trayecto Popayán - Cali, sector que hace parte del municipio de Cajibio - Cauca, donde estuvieron involucrados el vehículo de transporte público de placas SAP334, tipo microbús, vinculado a la empresa TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, conducido por el señor CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE, y asegurado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y un vehículo tipo ambulancia, de placas HNS361, de propiedad de la empresa TS Salud SAS, conducida por el señor GUILLERMO ANDRÉS BOLAÑOS MAMIÁN, persona vinculada laboralmente a la empresa TS Salud SAS.

Indicó la parte actora que el vehículo tipo ambulancia transitaba en el sentido Sur – Norte (sentido Popayán – Cali) y el microbús de servicio público salió de forma súbita e intempestiva haciendo un giro no permitido de un costado de la vía. Con la demanda se aportó el informe policial de accidentes de tránsito el cual codifica la hipótesis No. 122 “*Girar bruscamente*” al vehículo SAP334. Por lo demás, se verifica la existencia de un proceso penal actualmente activo, identificado con SPOA No 191306000612201800007 asignado a la Fiscalía 01 Local de Cabijo.

Se aduce que como consecuencia del accidente la ambulancia quedó totalmente inutilizable y al ser la principal herramienta de trabajo para el traslado de pacientes de la empresa TS Salud SAS, la misma se vio afectada al punto de no poder renovar ningún contrato con ninguna EPS o IPS para el traslado de pacientes, llegando a la situación actual de haber perdido la habilitación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría de Salud del Cauca.

El demandante vincula de manera directa a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 435-40-994000002407 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000002405.

Por su parte, Transporte Pubenza Ltda., llamó en garantía a la compañía aseguradora, vinculado las pólizas: (i) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000002405, y (ii) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual En Exceso No 435-40-994000002406.

# PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demandan ascienden a la suma de **$865.784.854**, discriminados de la siguiente manera:

* **Perjuicios Materiales:** $**735.784.854** divididos de la siguiente manera:
  + Lucro cesante: $230.000.000.
  + Daño emergente: $505.784.854, suma que engloba: (i) Valor de reparación de la ambulancia por $82.416.914; (ii) Valor mano de obra para instalación partes afectadas $7.784.121; (iii) Por pintura y cambio de carrocería $4.848.819; (iv) Para arreglo del mueble de la ambulancia $7.735.000; (v) Por equipos de dotación y medicamentos de la ambulancia $53.000.000; (vi) daños al Good Will de la compañía $350.000.000
* **Perjuicio Moral**: 100 SMLMV (Equivalentes a $130.000.000 para el 2024).

# CALIFICACIÓN ACTUALIZADA

La contingencia se califica como probable teniendo en cuenta que las pólizas que soportan la vinculación de la compañía aseguradora, prestan cobertura temporal y material para los hechos objeto del litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra probada.

Lo primero que debe decirse es que la póliza de automóviles 435-40-994000002405 en donde figura como tomador Transportes Pubenza y como asegurado Jonathan Vásquez Macilla, presta cobertura temporal puesto que su vigencia está comprendida entre el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018, mientras que el accidente base del litigio ocurrió el 05 de enero de 2018, Además también presta cobertura material en tanto contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, derivada de la conducción del vehículo de placa SAP334, que es lo que precisamente fundamenta las pretensiones de la demanda.

También debe indicarse que la póliza de automóviles en exceso 435-40-994000002406 en donde figura como tomador y asegurado Transportes Pubenza, presta cobertura temporal puesto que su vigencia está comprendida entre el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018, mientras que el accidente base del litigio ocurrió el 05 de enero de 2018. Además, también presta cobertura material en tanto contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso con un valor de 300 millones de pesos, derivada de la conducción del vehículo de placa SAP334, que es lo que precisamente fundamenta las pretensiones de la demanda.

Se aclara igualmente que al proceso se vinculó la póliza de automóviles No. 435 40 994000002407, la cual ampara la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa SAP334, sin embargo, es claro que esta no podría resultar afectada por cuanto, si bien estaba vigente para la fecha del accidente, lo cierto es que no presta cobertura material, comoquiera que está póliza no cubre los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, pues está póliza únicamente cubre las lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado, situación que no se demanda en este caso.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del asegurado debe indicarse que se encuentra probada comoquiera que el informe policial de accidente de tránsito atribuyó como hipótesis la codificación 122 correspondiente a girar bruscamente, imputable al conductor del vehículo asegurado de placa SAP334, es decir al microbús de transportes Pubenza. A lo anterior se adiciona que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Adicionalmente, en el caso de que la víctima y el presunto infractor concurran en la conducción de vehículos, la existencia de la responsabilidad debe estudiarse desde la tesis de la intervención causal que, conforme a sentencia del 24 de agosto de 2009 rad. 2001-01054-01, la Corte Suprema de Justicia manifestó: *“(…) Más exactamente el fallador apreciará (…) en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico (imputatio iuris) de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.* Conforme a lo anterior, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que no existen elementos de prueba adicionales a los mencionados, de los cuales solo se infiere la responsabilidad en cabeza del asegurado. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

También es preciso indicar que la legitimación de TS SALUD se encuentra probada por cuanto se allegó el Certificado de Tradición emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, en el que se establece que el propietario del vehículo HNS361 el cual resultó afectado como producto del accidente, junto a factura del 2014 en el que se establece la compra de un vehículo con las mismas características del vehículo en comento.

Finalmente, se precisa que, aunque el accidente ocurrió el 05 de enero de 2018, la compañía es demandada en acción directa por parte del tercero TS SALUD SAS, por ende, el término prescriptivo aplicable es el extraordinario de 5 años, los cuales fenecieron el 20 de abril de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por pandemia) y en la medida en que la demanda se radicó el 03 de agosto de 2020 no operó la prescripción extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Además, tampoco operó la prescripción ordinaria bienal, respecto al llamamiento en garantía toda vez que el reclamo al asegurado se materializó con la audiencia de conciliación pre judicial del 16 de marzo de 2020 mientras que el llamamiento en garantía se radicó el 09 de noviembre de 2020, es decir que no pasó más de dos años entre una y otra fecha, por lo tanto, no se consolidó el fenómeno prescriptivo.

# LIQUIDACIÓN

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de **$145.169.497**, el cual se discrimina como se pasa a explicar:

1. **Por concepto de perjuicios materiales**:
2. **Daño emergente:** Se reconoce el valor de **$161.299.441**. Se extrae este monto de esta manera:

Por los daños sufridos por el vehículo HNS361: **$75.100.000** En primera medida, es manifiesto que el propietario del vehículo HNS361, tanto para la fecha de los hechos como en la actualidad, es la sociedad TS SALUD S.A.S de acuerdo con el Certificado de Tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, así como con la factura del 2014 en el que se establece la compra de un vehículo con las mismas características del vehículo en comento. En ese sentido, cualquier indemnización por los daños sufridos por el vehículo debe ser reconocida a dicha sociedad.

En relación con los daños, se observa que la parte demandante pretendió acreditarlos mediante un informe pericial allegado a la Fiscalía 01 Local de Cabijo, en el cual se establece que estos fueron ocasionados en razón del accidente. Asimismo, se adjuntaron cotizaciones detalladas para la reparación del vehículo, incluyendo los costos asociados al arreglo del mueble que contiene, la mano de obra requerida y la pintura necesaria para restablecer su estado original. Con base en esta información, se liquidaron los daños de la siguiente manera: **(i)** si bien la parte demandante allega una cotización del 12 de septiembre de 2019 en donde se establece que los daños del vehículo ascienden a $82.419.914, lo cierto es que según Fasecolda el valor de un vehículo de las mismas características, asciende a $75.100.000, por lo que no se podría reconocer por la reparación del vehículo, un valor superior a lo que cuesta el vehículo como tal, por lo que se toma como base el valor del vehículo según Fasecolda,por ser inferior: $75.100.000; **(ii)** Se reconoce la suma de $11.232.050, correspondiente al costo del mueble requerido para el funcionamiento de vehículos tipo ambulancia, según cotización del 13 de julio de 2018 allegada en la demanda, la cual fue debidamente indexada.

Por los daños a la maquinaria con la contaba el vehículo HNS361 en su interior: **$74.967.391.** Para llegar a este monto, se tuvo en cuenta la maquinaria necesaria para este tipo de vehículos avanzados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 00002003 de 2014. Además, se consideraron los valores registrados en la factura del 28 de enero de 2014, la cual evidencia la adquisición de la siguiente maquinaria, que cumple con los requerimientos establecidos en la normativa mencionada:

* + Ventilador mecánico Biorohm.
  + Desfibrilador con marca pasos D3 Mindray.
  + Bombas de infusión 600 II Mindray.
  + Electrocardiógrafo Mindray.
  + Monitor con capnógrafo.
  + Mango laringoscopios y valvas.
  + Glucómetro.
  + Equipo órganos de los sentidos.
  + Cricotiroidotomia.
  + Pico flujo.
  + Corta anillos.
  + Tubo endotraqueales y guías de entubación.

Ahora bien, aunque no se cuenta con prueba documental que acredite de manera directa que dicha maquinaria estaba instalada en el vehículo tipo ambulancia al momento del accidente, ni el daño específico que esta pudo haber sufrido, lo cierto es que su existencia y condiciones pueden ser demostradas a través de los testimonios de los auxiliares y conductor del vehículo, que pueden corroborar mediante su testimonio lo que se encontraba al interior del vehículo.

Con esto en mente, se toma el valor de $74.967.391 por el valor de la maquinaria con la que debe contar el vehículo tipo ambulancia para prestar su servicio, se saca este valor de la indexación del monto de la factura de compra que fue allegada en la demanda, fechada 28 de enero de 2014.

Por los daños ocasionados al Good Will de la sociedad: Frente al Good Will no se reconoce ningún monto pues, aunque las declaraciones de renta presentadas evidencian una disminución en el patrimonio de la sociedad entre 2017 y 2018, es importante señalar que la declaración de renta de 2018 refleja la verdadera situación de la sociedad correspondiente al año anterior. En este sentido, para acreditar de manera fehaciente la pretensión alegada por la parte demandante se debieron allegar las declaraciones de renta del 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante, solo se allegó las del años 2012, 2013, 2014, 2016,2017 y 2018 con base en la cual no es posible afirmar con certeza que de la explotación del vehículo se percibían las sumas deprecadas por el accionante y en consecuencia no se puede determinar objetivamente a cuánto equivale la supuesta pérdida económica como resultado del accidente. Por tanto, no existe prueba que permita concluir que los hechos ocurridos en 2018 representaron una pérdida atribuible al accidente demandado, pues no se allegaron elementos probatorios suficientes que permitan establecer una relación de causalidad directa entre el evento ocurrido y la supuesta afectación al patrimonio de la sociedad. Adicionalmente, según el dictamen pericial aportado por la misma parte, se establece que después del accidente se celebraron nuevas contrataciones, no se presentó la terminación anticipada de contratos vigentes al momento del accidente, y por el contrario, se perfeccionaron nuevas relaciones contractuales tras los hechos. En consecuencia, no es posible atribuir una afectación al Good Will de la sociedad derivada del accidente, pues esta mantuvo su capacidad operativa y su posicionamiento comercial, como lo evidencian los elementos probatorios aportados al proceso.

1. Lucro cesante: $0. En la pretensión de lucro cesante, la parte actora solicita la suma de $230.000.000. Por un lado, indica que esta suma obedece a los ingresos que presuntamente dejó de percibir la empresa debido a la supuesta imposibilidad de operar tras el accidente del 05 de enero de 2018, pues establece que perdió su herramienta de trabajo más esencial y el corazón de la operación de TS Salud: el vehículo ambulancia identificado con las placas HNS361. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento probatorio sólido por las siguientes razones: (i) Si bien el demandante afirma una pérdida en los ingresos de la sociedad, los registros de facturas mencionados en el dictamen pericial allegado por la actora, muestran ingresos normales en los meses inmediatamente posteriores al accidente. Solo hasta junio del mismo año se evidencia una interrupción en los ingresos, lo cual no puede ser razonablemente atribuido al accidente. (ii) El perito designado no anexó las facturas en las que basa sus conclusiones, lo que impide verificar la veracidad y exactitud de los ingresos específicos atribuidos al uso del vehículo mencionado. Tampoco se aportaron documentos contables que permitieran determinar que los ingresos alegados provienen exclusivamente de la operación de la ambulancia HNS361. (iii) Incluso el dictamen pericial reconoce que la sociedad realizó contrataciones posteriores al accidente, lo que demuestra que la actividad económica de la empresa no se detuvo como consecuencia del hecho alegado. (iv) El dictamen carece de rigor técnico, ya que no detalla los cálculos matemáticos realizados ni las razones para utilizar ciertos porcentajes en la determinación del presunto lucro cesante. Tampoco especifica la fuente de la información empleada, lo que desvirtúa la fiabilidad y objetividad de sus conclusiones. (v) De los contratos allegados al expediente, no se desprende que alguno de ellos fuera exclusivamente para la operación del vehículo HNS361, ni tampoco que algún contrato haya sido terminado de manera anticipada por la ausencia de la ambulancia en cuestión. En conclusión, la pretensión por lucro cesante, basada en una supuesta pérdida de ingresos, no cuenta con pruebas suficientes que acrediten un detrimento económico real y directo atribuible al accidente.

De otro lado, en la misma pretensión, el demandante también pretende que se le reconozca que la suma de $230.000.000 por lucro cesante, en atención un evento hipotético en el que a la sociedad se hubiese visto en la necesidad de alquilar otro vehículo para suplir la ausencia del HNS361. Sin embargo, este concepto no puede ser reconocido debido a lo siguiente: (i) La parte demandante busca sustentar el rubro solicitado mediante la exposición de un hipotético escenario en el que se hubiera requerido arrendar un vehículo para suplir los servicios del automotor identificado con las placas HNS361. Este planteamiento no puede ser reconocido como **lucro cesante,** ya que no se ajusta a los lineamientos establecidos para este tipo de perjuicio, que exigen la demostración cierta y concreta de la pérdida de ingresos. (ii) No podrá tomarse como **lucro cesante futuro**, pues existe una patente inexistencia probatoria que demuestre, de manera cierta, la existencia específica de una ganancia que la sociedad TS Salud dejaría de percibir en el futuro como consecuencia del evento dañino. (iii) En cualquier caso, tampoco podría considerarse como **daño emergente**, ya que lo único que se allegó al expediente fue una cotización de arrendamiento, sin ninguna factura que evidencie un pago real por dicho concepto. (iv) Asimismo, no se ha probado que la sociedad demandante deba asumir gastos futuros para el arrendamiento de un vehículo, por lo que tampoco se encuentra configurado un **daño emergente futuro**, pues era un caso meramente hipotético. En conclusión, el planteamiento sobre el costo de un supuesto alquiler no tiene cabida como lucro cesante ni como daño emergente, al carecer de prueba que acredite la materialización de dichos gastos o pérdidas. Por tanto, las pretensiones asociadas a este concepto deben ser desestimadas.

1. Perjuicio moral: $0. En el caso de personas jurídicas (empresas, organizaciones), la jurisprudencia generalmente no reconoce el perjuicio moral, ya que estas entidades no pueden experimentar dolor o sufrimiento emocional. De igual manera, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2012, entabla que no pueden resarcirse los derechos que integran el concepto de establecimiento de comercio como los son los daños al buen nombre o good will puesto que los mismos forman parte del patrimonio de la sociedad, y no implican un dolor o congoja. No se puede pasar por alto, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7637-2014, establece que en solo es posible reconocer indemnización por daño moral derivado de un daño material, *cuando se acredite de manera cierta acredite el dolor, angustia, tristeza o congoja padecida por la pérdida de dicho bien material*, situación que no ha ocurrido en este proceso.
2. **Análisis de las pólizas vinculadas:**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica No. 435-40-994000002405, tiene un límite asegurado por daños a bienes de terceros por $150.000.000 con un deducible del 10% mínimo 1 SMLMV.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 435-40-994000002406, tiene un límite asegurado de $300.000.000, sin deducible.

De esta manera, le corresponderá al asegurador pagar el monto de $16.129.944, con base en el deducible pactado en la póliza básica.

# CONCLUSIONES

De esta manera, se sugiere presentar una propuesta conciliatoria pues existe un riesgo de condena en contra de la aseguradora pues las pólizas que soportan la vinculación de la compañía aseguradora, prestan cobertura temporal y material para los hechos objeto del litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra probada. Ante esta situación, se establece que la suma a proponer máxima para la conciliación es entre un 80% o 90% del valor de la liquidación objetiva.

Cordialmente.